

RESOLUCIÓN

--- Guadalajara, Jalisco; a 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **003/2023-PRA**, instaurado en contra del ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, dado el cargo que le fuera conferido como **Director de Protección de Datos Personales**, adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 04 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la suscrita en mi carácter de Coordinadora de Responsabilidades actuando como autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido el oficio número 043/2023-CD/OIC, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **034/2022-PIA**, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ---

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **034/2022-PIA**, y señalando domicilio para

1 de 25

oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste. En ese tenor, esta autoridad procedió a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **034/2022-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés; y del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, y del acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la suscrita en mi calidad de Autoridad Substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 25/2023-CR/OIC, la suscrita Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el en el punto 2 de estos resultandos, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informará y remitiera la siguiente documentación en relación al ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. -----

--- **04.-** Mediante oficio 26/2023-CR/OIC de fecha 06 seis de septiembre del año en curso, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **034/2022-PIA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra del hoy ex - servidor público, el ciudadano

2 de 25

RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes.-----

--- **05.-** Con fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certifico los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **034/2022-PIA** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con el objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable el ex – servidor público ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**.-----

--- **06.-** Con fecha 07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 24/2023-CR/OIC, fue debido y legalmente emplazado el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **003/2023-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por el ex – servidor público Ricardo Alfonso de Alba Moreno; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **034/2022-PIA**, así como del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante proveído de fecha 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en esta Coordinación de Responsabilidades el oficio número DA/161/2023, de fecha 11 once de septiembre del año en curso, a través del cual la

Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerció el hoy ex – servidor público **Ricardo Alfonso de Alba Moreno**, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa, dando con ello atención y respuesta al requerimiento del Órgano Interno de Control, contenido en el oficio número 25/2023-CR/OIC .-----

--- 08.- Con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció el ex – servidor público, el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por el presunto responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó éste; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.-----

--- 09.- Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por el presunto responsable. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en "La constancia de NO sanción administrativa", con fecha de expedición del día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por la Contraloría del Estado de Jalisco"; **se admitió** de conformidad con los artículos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual ya obra dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento en que se emitiera la resolución que hoy nos ocupa. Por lo que, ve a la prueba consistente en el "link de la liga <https://www.youtube.com/watch?v=H7EFgWOfaPI&t=632s>", en el que enlaza a un video de cuya reproducción se aprecia, la firma de convenio entre este Instituto de

4 de 25

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y la Agencia de Protección de Datos Personales del País de Costa Rica, celebrado el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós; dicho convenio se encuentra publicado en la página de este Instituto, en el rubro de Transparencia ITEI y respecto al Artículo 12 Información Fundamental – Instituto, fracción XV “-Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública-” respecto al mes de enero del año 2022, cuyo nombre correcto es el siguiente: “Convenio General de Colaboración con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de Costa Rica PRODHAB”, la cual **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, la cual se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. Por lo que, respecta a la prueba consistente en el “Listado de reconocimientos los cuales, a dicho del presunto responsable le han sido otorgados durante su desempeño como servidor público, por diversos entes públicos; universidades y organizaciones sociales; entre otros, prueba que **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el mismo se encuentra en el expediente; prueba que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, la cual se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la presente resolución. Respecto a la probanza, consistente en: “Informe que le fuera requerido por la Coordinación de Denuncias, y presentado ante esa Coordinación el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós”, el cual, **se admitió** de conformidad con los artículos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que obra agregado al expediente, el cual se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento en que se emitiera la resolución que hoy nos ocupa. Ahora bien, en relación a la probanza consistente en el “Acuse de recibo electrónico, con el que acredita que presentó su declaración patrimonial”, asimismo, la “Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Modificación”, elementos de prueba, que se encuentran agregados en el expediente en que se actúa, y que esta autoridad **admitió** de conformidad a los artículos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento en que se emitiera la resolución que hoy nos ocupa. En ese orden de ideas

5 de 25

y por lo que respecta a la probanza señalada por el presunto responsable como, “Todas las documentales y actuaciones que favorezcan al presunto responsable”, por lo que corresponde a ese tipo de pruebas, esta autoridad la **admitió** como Instrumental de Actuaciones, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se tendrá por desahogada dentro del cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que esta prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el mismo. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho; las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; de igual manera, en dicho proveído de cuenta se declaró abierto el **periodo de alegatos** para las partes, otorgándoles el término de 05 cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; acuerdo que quedó notificado el día 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, conforme se advierte de los oficios número 31/2023-CR/OIC al ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO** presunto responsable y mediante diverso 32/2023-CR/OIC para el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora, los cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.-----

--- 10.- En ese orden de ideas, a través del acuerdo de 30 treinta de octubre del año en curso, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes para formular y presentar sus alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de la instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes.-----

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; quien actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, artículo 2 punto 1, artículo 3 punto 1 fracción III, artículo 46 punto 1 y 2, artículo 48 punto 1 fracciones I y VIII, artículo 50 punto 1, artículo 51 punto 1, artículo 52 punto 1, fracciones II, III, XII, XIII y XIV, artículo 53 punto 1, fracción II, artículo 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, artículo 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con las copias certificadas de los dos nombramientos por tiempo determinado, comprendidos en los periodos del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno y del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente; otorgados por la entonces Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor del ciudadano hoy ex – servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **034/2020-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Director de Protección de Datos Personales de este Órgano Garante, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – modificación, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que entró en vigor el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que debió presentarla dentro del plazo ordinario, esto es durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós; lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la fracción II, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no obstante a lo anterior, el presunto responsable presentó de manera extemporánea su declaración, siendo hasta el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, como se acreditó con las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa.-----

En ese orden de ideas, y respecto al caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del memorándum número 057/2022-OIC, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, entonces

Titular del Órgano Interno de Control mediante el cual presentó denuncia en contra del servidor público RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad de Modificación, al cargo que ostentó como Director de Protección de Datos Personales.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la entonces titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Modificación 2022, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número 125/2022-OIC de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, entonces Titular del Órgano Interno de Control, el cual es dirigido al C. Ricardo Alfonso de Alba Moreno, en ese entonces Director de Protección de Datos Personales en el Órgano Garante, mediante el cual se le recordaba al entonces servidor público, que era sujeto obligado para presentar su declaración patrimonial y de interés en su modalidad de modificación durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós, firmado de enterado el aludido.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

9 de 25

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el hoy ex – servidor público presuntamente responsable fue debidamente notificado por la entonces titular del Órgano Interno de Control, y por consiguiente que tuvo conocimiento desde finales del mes de abril de 2022 dos mil veintidós, para cumplir con su obligación como lo establece la ley de la materia.-----

3. Documental pública, consistente en dos copias certificadas de los nombramientos emitidos a favor del C. RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO, para ocupar el cargo de Director de Protección de Datos Personales, por tiempo determinado, comprendidos por los periodos del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo y del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre, ambas fechas del año 2021 dos mil veintiuno; emitidos por la entonces Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el presuntamente responsable contrajo la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Modificación del año 2022 dos mil veintidós; de conformidad a lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

en correlación con el numeral 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; de lo anterior, se advierte que el presunto responsable RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO, quien ostentó el cargo de Director de Protección de Datos Personales en este Instituto, debió durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós, el haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Modificación. -----

4. Documental privada, consistente en el informe rendido por el entonces servidor público el ciudadano RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el que expone los argumentos defensivos al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el presunto responsable el ciudadano RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO, reconoce el incumplimiento a sus deberes. -----

5. Documentales públicas, consistentes en 01 copia simple del comprobante de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica, con fecha y hora de generación del 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, firmado por el contribuyente Ricardo Alfonso de Alba Moreno; 01 copia simple del comprobante de Revocación del Certificado Digital de Firma Electrónica, con fecha y hora de revocación del 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, firmado de conformidad por Ricardo Alfonso de Alba Moreno; copia simple del escrito con fecha de recepción del 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, a través del cual, el C. Ricardo Alfonso de Alba Moreno, manifestó su voluntad de querer revocar su certificado de firma electrónica por motivo de la pérdida de su clave privada, con la finalidad de poder cumplir con

11 de 25

sus obligaciones fiscales; 01 copia simple del acuse de recibo de fecha de recepción y carga en la Plataforma de "SiDECLARA ITEI" del 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, del ex – servidor público RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO; y, 01 copia simple de la cita electrónica a favor del ciudadano Ricardo Alfonso de Alba Moreno, para acudir al SAT el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Probanzas que al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documentales públicas en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de estas, el acreditar que el presunto responsable pretendió justificar el incumplimiento de la obligación que tenía de presentar durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós, su Declaración de situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Modificación, informando que se encontraba impedido para presentar dicha declaración, en razón de que no tenía sus contraseñas para poder realizar en primera instancia su declaración en materia fiscal y por ende adjuntar dicho archivo a la declaración de situación patrimonial y de intereses modalidad de Modificación.-----

6. Documental pública, consistente en la copia simple del acuse de recibo de fecha de recepción y carga en la Plataforma de "SiDECLARA ITEI" del 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, del ex – servidor público Ricardo Alfonso de Alba Moreno.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo

12 de 25

dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el presunto responsable, el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, de manera posterior al término establecido para ello; plazo que se encuentra previsto en el numeral 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Robustece a la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1º. C. 14C
Página: 620

13 de 25

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

(Lo resaltado es propio).

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que: -----

“Quisiera manifestar que la presentación extemporánea no fue realizada con dolo, ya que es público y notorio el rezago del Servicio de Administración Tributaria a la sociedad en general para la obtención de la firma electrónica; y además, que la temporalidad en la que nos encontrábamos era un momento post – pandémico de reactivación económica; por lo que se encontraba aún más saturado la asignación de citas en el Servicio de Administración Tributaria; ya que si bien, es cierto anteriormente había presentado mis declaraciones patrimoniales con toda la información a la mano y en éste caso en particular al momento de querer hacer la declaración me di cuenta que había extraviado mi USB donde se encontraba mi firma electrónica; por lo que, de manera siguiente solicite la cita y me fue agendada hasta el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, por lo que, ya cuando obtuve todos los elementos procedí a presentar mi declaración patrimonial. Atendiendo a lo anterior; es que, le solicito a éste Órgano Interno de Control, no se me imponga sanción por esta falta administrativa no grave, atendiendo al artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que nunca en todo mi actuar como servidor público el cual es mayor a 17 diecisiete años, nunca se me ha sancionado y además nunca he actuado de forma dolosa; asimismo, solicito tenga a bien a no imponer sanción administrativa, ya que existen condiciones exteriores que me imposibilitaron presentarla de manera completa como es el rezago público y notorio que existe en la ya multicitada oficina del Servicio de Administración Tributaria; además que considerando los elementos de mi empleo que desempeñaba no manejaba ningún recurso financiero público, aunado a que no cuento con ningún antecedente por faltas graves y no graves en mi desempeño en el servicio público de más de 17 diecisiete años y de los cuales 9 nueve de estos los desempeñé en éste Instituto, donde he sido reconocido nacional e internacionalmente; toda vez, que siempre he pugnado, fomentado y difundido el derecho a la transparencia, a la protección de datos personales y a la integridad de los valores del servicio público, ya que, muchos proyectos que realice en mi desempeño como Director de Protección de Datos Personales, fueron destinados a la protección de niños y niñas de México y Latinoamérica tal como se puede observar en el video de la firma de convenio celebrado por parte de éste Instituto y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de Costa Rica, específicamente del minuto 10.3 al minuto 10.14, mismo video que se ofrece y señala el link

14 de 25

donde se encuentra dicho elemento de prueba, el cual se proporcionara en el momento oportuno de esta misma audiencia; por lo que, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, le solicito de la manera más atenta ejerza su facultad legal de abstenerse de imponer la sanción que corresponda ya que nunca he sido sancionado previamente por esta misma falta administrativa no grave y nunca he actuado de forma dolosa en razón a mi dicho y mi carrera profesional de la cual gozo de una reputación adecuada para desempeñar cualquier cargo o comisión; lo anteriormente manifestado bajo protesta de decir verdad".(Sic)

Así también, en la audiencia inicial, el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, consistentes en: -----

- Constancia de NO sanción administrativa, con fecha de expedición del día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por la Contraloría del Estado de Jalisco.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar el dicho del presunto responsable, que en todo su desempeño como servidor público y a la fecha de expedición de la mencionada constancia de no sanción administrativa, no ha sido sancionado en materia administrativa, como se advierte en la misma. -----

- Prueba consistente en el link de la liga <https://www.youtube.com/watch?v=H7EFgWOfaPI&t=632s>, en el que enlaza a un video de cuya reproducción se aprecia, la firma de convenio entre este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y la Agencia de Protección de Datos Personales del País de Costa Rica, celebrado el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

15 de 25

Por lo que ve a este elemento probatorio, el cual se encuentra publicado en la página de este Instituto, en el rubro de Transparencia ITEI y respecto a Artículo 12 Información Fundamental – Instituto, fracción XV “-Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública-” respecto al mes de enero del año 2022, cuyo nombre correcto es el siguiente: “*Convenio General de Colaboración con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de Costa Rica PRODHAB*”. Al respecto, se hace el señalamiento que, derivado al análisis realizado por esta autoridad que resuelve, llegó a la conclusión de que al referido medio probatorio no se le otorga valor probatorio alguno, ello virtud de que no resulta ser una prueba idónea y suficiente, con la que el presunto responsable pretenda soportar sus manifestaciones respecto al no cumplimiento en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós, como lo establece el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que por esta quedó presentada hasta el 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, es decir de manera extemporánea y por ende, dicho medio probatorio no guarda relación alguna a los hechos que se le imputan al hoy ex – servidor público, el ciudadano Ricardo Alfonso de Alba Moreno.-----

- Prueba consistente, en el listado de reconocimientos los cuales, a dicho de presunto responsable le han sido otorgados durante su desempeño como servidor público, por diversos entes públicos; universidades y organizaciones sociales.

Esta prueba, al igual que la anteriormente descrita en el párrafo que antecede; se señala que en el acuerdo emitido en fecha 17 diecisiete de octubre del año el curso, se tuvo por admitido, dejando a salvo el análisis y valoración del mismo; por lo que, derivado del análisis realizado, se concluye que el mismo no resulta ser un elemento probatorio idóneo y suficiente con el cual el presunto responsable pretenda acreditar el incumplimiento en tiempo y forma de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad - Modificación; ya que dicho medio probatorio versa en un listado de reconocimientos que le han sido otorgados en su desempeño como servidor público, situación que no guarda relación con los hechos que se le imputan, motivo por el cual, no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 133 de la Ley

16 de 25

General de Responsabilidades Administrativas; situación que en el presente caso no aconteció y por lo tanto, no resulta ser la prueba idónea.-----

- “Informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós”, la cual esta autoridad hizo constar en el acta de la audiencia inicial, que dicho informe, ya se encontraba agregado al expediente en el que se actúa, mismo que se refiere a la prueba presentada por la autoridad investigadora, descrita en el punto 4 del considerando III de esta resolución, a la cual, con base en el principio de economía procesal, se tiene otorgando el valor probatorio dado a ésta.

De igual manera, durante la audiencia inicial, el presunto responsable señaló que: “*ya cumplí con mi obligación de presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses – modificación, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós*”; por lo que al respecto, y toda vez que la autoridad investigadora la presentó como prueba, la cual quedo descrita en el punto 6 del considerando III de esta resolución, con base en el principio de economía procesal, se tiene otorgando valor probatorio.-----

Cobra aplicación a la valoración de las presentes pruebas, las tesis que obran insertas en las páginas 13 y 14 de la presente resolución, mismas que en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas.-----

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el ex – servidor público, el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la autoridad investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, en su carácter de Director de Protección de Datos Personales en la época de los hechos, adscrito a la

17 de 25

Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Modificación, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que entró en vigor el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que debió presentarla dentro del plazo, esto es durante el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción II de la mencionada Ley, situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, el encausado presentó dicha declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de – modificación, hasta el 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, de lo que se colige que la misma si bien es cierto quedó presentada agotando con ella la obligación de parte del encausado, lo cierto es que dicha presentación aconteció de manera extemporánea, toda vez que se presentó con 127 ciento veintisiete días posteriores al de su vencimiento. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable respecto a la presentación de la citada declaración patrimonial y de intereses modalidad - modificación, en la Plataforma “SiDECLARA ITEI” con fecha de recepción del 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que la declaración de situación patrimonial en su modalidad de Modificación, -se presentará durante el mes de mayo de cada año- por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado ofertó y presentó como prueba, el “informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, por parte del ex – servidor público encausado, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, siendo éstos los siguientes: -----

“(…) Ahora bien, es importante el hacer ver que la omisión de esa obligación no fue por dolo o mala fe, sino que no contaba con las contraseñas para ingresar al Servicio de Administración Tributaria, y por consiguiente realizar mi declaración fiscal correspondiente, ya que es un requisito

ineludible para la presentación de la declaración patrimonial y de intereses a través de la plataforma "SIDECLARA".

Por lo que una vez que solicite cita para acudir al servicio de administración tributaria, y poder restablecer mis contraseñas es que se e agendo cita hasta el pasado 13 de septiembre del presente año, con la intención de que usted compruebe la veracidad de mi dicho es que adjunto en copias la información que me fue otorgada en el Servicio de Administración Tributaria, lo que me permitió poder ingresar al portal de dicha institución y poder realizar mi declaración fiscal y de esa manera contar con todos los elementos y requisitos necesarios a efecto de cumplir con mi obligación como servidore público de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior es que le solicito, de la manera mas atenta tome en cuenta mis consideraciones planteadas en el párrafo que antecede, y en la sustanciación del presente procedimiento de investigación, y le reitero de la manera más cordial posible que, que en ningún momento ha existido, algún dolo o mala fe en cuanto al cumplimiento en mis obligaciones que como servidor público he realizado, y se sirva a determinar lo que usted considere adecuado para la conclusión del presente procedimiento de investigación" (sic).

Con relación a las manifestaciones vertidas por el ex – servidor público, presunto responsable el ciudadano Ricardo Alfonso de Alba Moreno, de las cuales no se advierte razón o motivo claro con el que éste justifique dicha omisión, y teniendo como consecuencia, el que haya presentado de manera extemporánea conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación; respecto a su señalamiento consistente en: "(...) es importante el hacer ver que la omisión de esa obligación no fue por dolo o mala fe (...)." (Sic), es de hacer notar, que de dicha manifestación se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte del ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra; más sin embargo, al decir de éste, y que en dicha omisión no hubo dolo o mala fe, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que al ocurso al cual nos hemos venido refiriendo, se adjuntó el acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses – modificación, de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla esto es -durante el mes de mayo 2022 dos mil veintidós- y a la fecha en que la presentó -05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós-, se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 127 ciento veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo con

19 de 25

el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción II** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; así también, el ex - servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley, obligación y hecho que se robustece de manera clara por el encausado, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito.-----

En ese orden de ideas, esta autoridad que resuelve, advierte que el hoy presunto responsable soporta sus argumentos en hechos que no justifican el incumplimiento en el que incurrió, esto en virtud de que debió haber hecho del conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control sobre la situación respecto a su declaración en materia fiscal; y por tanto, pudo haber presentado en tiempo y forma su declaración patrimonial, de evolución y de intereses, ya que al haber accionado el botón de "no aplica" en la plataforma "SiDECLARA ITEI" en el rubro de la declaración fiscal, se hubiese podido cargar su declaración, con los rubros citados previamente; es por lo anterior, que resulta inadmisibile el que pretenda justificar el desfase excesivo de tiempo para cumplir con su obligación, argumentando simple y llanamente que al verse impedido para realizar su declaración en materia fiscal, y que dicho sea de paso, la declaración comprende de manera integral 4 rubros; esto es, patrimonio, evolución patrimonial, conflicto de intereses y fiscal; por lo que, válidamente pudo haber realizado sin ningún problema los otros apartados; situación que no aconteció en el presente caso; es por todo lo anterior, que esta Autoridad resolutoria considera que no le asiste la razón a su argumento, toda vez que el presunto responsable válidamente hubiese podido realizar su declaración durante el mes de mayo del 2022 dos mil veintidós *—como lo señala la ley de la materia—* y aunado a lo señalado líneas arriba, agregar en el apartado que maneja el formato de las declaraciones patrimoniales de *—aclaraciones y/o observaciones—* haber hecho el señalamiento de la situación en la que se encontraba de que no contaba con sus contraseñas para la presentación de la declaración fiscal,

20 de 25

motivo por el cual no estaba en posibilidad de poder subir el archivo correspondiente respecto a su declaración en materia fiscal, y de esta manera haber presentado en tiempo y forma durante el –mes de mayo de 2022- su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación y así cumplir con dicha obligación a la que todo servidor público estamos constreñidos a presentar, conforme a la ley de la materia.-----

Así también, es viable señalar que lo que manifiesta el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en cuanto a: -----

“Quisiera manifestar que la presentación extemporánea no fue realizada con dolo, ya que es público y notorio el rezago del Servicio de Administración Tributaria a la sociedad en general para la obtención de la firma electrónica; y además, que la temporalidad en la que nos encontrábamos era un momento post – pandémico de reactivación económica; por lo que se encontraba aún más saturado la asignación de citas en el Servicio de Administración Tributaria; ya que si bien, es cierto anteriormente había presentado mis declaraciones patrimoniales con toda la información a la mano y en éste caso en particular al momento de querer hacer la declaración me di cuenta que había extraviado mi USB donde se encontraba mi firma electrónica; por lo que, de manera siguiente solicite la cita y me fue agendada hasta el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, por lo que, ya cuando obtuve todos los elementos procedí a presentar mi declaración patrimonial.” (Sic)

De lo anterior, se puede apreciar que el hoy ex – servidor público presunto responsable, en la audiencia inicial reitero lo que había ya manifestado mediante el informe que le fuera requerido por la autoridad investigadora, durante el procedimiento de investigación; por lo que, esta autoridad resolutora considera como ha quedado ya plasmado en párrafos anteriores, que de dicho señalamiento, es decir – *“que la presentación extemporánea no fue realizada con dolo” (sic)-* se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte del presunto responsable el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra y como consecuencia el desfase en la presentación de ésta, toda vez que transcurrieron 127 ciento veintisiete días naturales posteriores al vencimiento del plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, no obstante a que disponía de 31 treinta y un días naturales para cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, ello de conformidad con lo establecido en el arábigo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al cargo de Director de Protección de Datos Personales que ostentó en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

-- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al hoy ex - servidor público el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el hoy ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, cuenta con un nivel jerárquico **24**, el cual se considera alto, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo contaba con una antigüedad de 4 años 8 ocho meses, conforme se deduce del memorándum No. DA/161/2023, de fecha 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.-----

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.-----
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina en apego al artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que no existe la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del hoy ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme lo informó la Titular de la Dirección de Administración en el oficio bajo número DA/161/2023 y a los registros en el Órgano Interno de Control.-----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- **PRIMERO.**- Que la suscrita licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, quien ostentó el cargo de Director de Protección de Datos Personales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone al ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

23 de 25

Atento a ello en mi calidad de autoridad resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa del ex – servidor público el ciudadano **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, al no presentar la declaración patrimonial en su modalidad de modificación con motivo del cargo de Director de Protección de Datos Personales adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándolo para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase copia simple de la presente resolución a la Titular de la Dirección Administrativa, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también para que quede constancia de la sanción en el expediente laboral del ex – servidor público **RICARDO ALFONSO DE ALBA MORENO**.-----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma la licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de esta resolución.-----



Esperanza Alejandra Ramírez Márquez



